



NUR 11001600002320110467600  
Ubicación 39802-23  
Condenado CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
C.C # 8025931

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600002320110467600  
Ubicación 39802-23  
Condenado CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
C.C # 8025931

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676-02 No Interno 2020-023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"  
Decisión: Niega PRISION DOM 546 Libertad condicional  
Interdicutorio No. 492

*Cristian Camilo Monsalve Ruiz*  
*TO 366476*  
*# 8'025.931 Medellín*  
*P4*

Rama Judicial del Poder Judicial  
**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Bogotá, D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria formulada por **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, con base en el decreto 546 de 2020 emitido con fundamento en el estado de excepción de emergencia social y la petición de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

**CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, identificado con la cédula número 8.025.931, fue condenado por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), a la penas principales de TREINTA Y DOS (32) meses de prisión y multa de 1.33 smlmv, como autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 375 Inc. 2º C.P.), a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) el 26 de octubre de 2012.

El Juzgado Cuarto de EPMS de Neiva (Huila) en providencia del 7 de diciembre de 2017 concedió el sustituto de prisión domiciliaria (Decreto 546 de EPMS de NEIVA) y el Juzgado 22 homólogo de esta ciudad en auto del 7 de marzo de 2018, revocó la prisión domiciliaria concedida a **MONSALVE RUIZ**.

**CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** no estado privado de la libertad por cuenta de este proceso: el día 18 de junio de 2011, posteriormente entre el 5 de octubre de 2016 (fls. 5 y 6 c. e. JEPMS de NEIVA) al 12 de marzo de 2018 y luego, desde el 21 de octubre de 2019 a la fecha.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA (Decreto 546 de 14 de abril de 2020)**

Teniendo en cuenta el estado de excepción de emergencia social decretado por el Gobierno Nacional y que bajo el mismo se expidió el decreto legislativo 546 de 2020, el que contempla una medida sustitutiva de privación de la libertad penal por domiciliaria transitoria, normas de aplicación presente, se procedera a una vez hecho sustituto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 159 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 473 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario con el fin de superar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia y, ante la amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema sanitario de magnitudes impredecibles e incalculables, demandó esta Organización de los países una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas, de la cual Colombia no puede estar exenta.

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--00 No Intefno: 39802-023

Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"

Decisión: Niega PISION DOM 546 Libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 492

Con ocasión de lo anterior, el Ministerio Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Y, el INPEC mediante Resolución 001144 del de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos Orden Nacional, con el fin superar la crisis salud al interior

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho en articulación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, expidió el decreto 546 de 14 de abril de 2020, el cual tiene como objeto:

"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios; y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".

Lo anterior tuvo como fundamento: (i) las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en su comunicado de prensa 66/20 de 31 de marzo de 2020, en donde instó a los Estados a enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas inmediatas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID-19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la pandemia procurando el cuidado de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad al interior de las unidades carcelarias; (ii) la información que solicitó la honorable Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en Auto de fecha 24 de marzo de 2020 ante la autoridad administrativa, sobre las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVID19 y las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en el país; (iii) la condición del derecho a la salud en conexidad con la vida como un derecho fundamental a cargo del Estado (artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario); (iv) la particular situación de hacinamiento que actualmente sufre la población carcelaria en el país conforme la información suministrada por el INPEC y, (v) el acelerado ascenso del brote que se ha manifestado en la población en general y últimamente dentro de los establecimientos carcelarios dieron lugar, lo que puede poner en riesgo el Estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno.

Debe destacarse que el mismo decreto 546 de 14 de abril de 2020, establece que dicha medida es temporal y que rige a partir de la fecha de su publicación, esto es, desde el 14 de abril de 2020 y, aunque no se indica hasta cuándo estará vigente; bajo las reglas de interpretación, se entiende que lo será por el tiempo que duró el estado de emergencia, pues las medidas adoptadas en los decretos legislativos, se expiden específicamente para

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04674 - Interno 023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá Modelo  
Decisión: Niega PISION DOM 546 Libertad condicional y otros  
Interlocutorio No. 492

conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 137 de 1994 que regula los estados de excepción en Colombia. Además, el artículo 215 de la Constitución Política, impone una restricción a la vigencia de las medidas extraordinarias por un tiempo de treinta (30) días, prorrogable siempre que no exceda en total los noventa (90) días.

Y establece como regla general en el artículo 12, que las disposiciones aquí contenidas se aplican de manera preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia, y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante ese tiempo.

Asimismo, consagra como excepción a esa regla general que la aplicación preferente no impide "que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él".

Por su parte, el canon 2º de la normatividad en comento, establece el ámbito de aplicación de la prisión domiciliaria transitoria señalando que dicha medida se concede cuando el condenado se encuentre en alguna de los siguientes casos:

- a. Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b. Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

**Parágrafo 1º.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. **En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contemplada en el artículo segundo (2) de este decreto**

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--00 No Interlocutorio 492-023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"  
Decisión: Niega PISION DOM 546 Libertad condicional y otros  
Interlocutorio No. 492

legislativo y el delito esté no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6). (negritas fuera del texto).

Parágrafo 2º. Para los efectos anteriores se entenderá, que tienen movilidad reducida por discapacidad, quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades del cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

Asimismo, el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 establece exclusiones para el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria, las que puedan clasificarse de dos formas: una general y otra específica.

Exclusiones específicas, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Legislativo, es decir, no tienen derecho a prisión domiciliaria transitoria quienes se encuentren condenados por los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niños, niñas y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--G, Intern: 2011-023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá Modelo"  
Decisión: Niega PISTON DOM 546 Libertad condicional y otros.  
Interlocutorio No. 492

de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (negritas para resaltar).

Tampoco procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso

Y las exclusiones generales, se encuentran contenidas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 6 en cita.

PARAGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada. **PARAGRAFO 2º. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.** PARAGRAFO 3º. régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda. PARAGRAFO 4º. El artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal. PARAGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto establecimientos los listados para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. (negritas para resaltar).

De otro lado, corresponde sólo al Juez competente verificar únicamente los requisitos objetivos determinados en el decreto legislativo y para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, no se requiere demostrar el arraigo socio-familiar del beneficiario ni se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica, conforme lo dispuesto en el art. 13 del mencionado decreto.

Y, se estableció en el artículo 3º del citado decreto, que la prisión domiciliaria transitoria tiene un término de seis meses, vencido el cual, el penado debe presentarse ante el centro carcelario en donde se encontraba al momento de su otorgamiento, en el término de cinco

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--00 No Interno: 39802-023  
Condenado: **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"  
Decisión: Niega PISION DOM 546 Libertad condicional y otros  
Interlocutorio No. 492

días hábiles y, si transcurrido ese tiempo no se presenta, el director del establecimiento penitenciario o carcelario informará al juez competente para que decida lo pertinente.

Bajo tal contexto, se analizará si el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** tiene derecho a acceder a beneficio de prisión domiciliaria transitorio, para ello en principio se advertirá que no se allegó cartilla biográfica y demás documentos que debe allegar el centro carcelario conforme lo dispuesto en el art. 8° del citado decreto.

Frente al cumplimiento del 40% de la sanción impuesta, tenemos que el señor **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** fue condenado a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) meses de prisión, en consecuencia, el 40% de la sanción, corresponde a DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

Al respecto, el penado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 18 de junio de 2011 (1 día), posteriormente entre el 5 de octubre de 2016 al 12 de marzo de 2018 (17 meses, 8 días) y luego, desde el 21 de octubre de 2019 (6 meses, 13 días), es decir, que a la fecha ha descontado físicamente, **23 meses y 22 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1	J 4 EPMS de Neiva	19/jun/2019	1385	62 días
2	J 4 EPMS de Neiva	04/oct/2017	2073	30 días
		Total		93 días (3 meses y 3 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, es decir, que hoy en día, ha descontado el 40% de la sanción impuesta.

En relación con la conducta penal, de la lectura de la sentencia dictada en su desfavor se establece que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 2° C.P.), delito que está incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6o) del Decreto 546 citado.

Adicionalmente, cabe resaltar que **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** fue condenado por el Juzgado Penal Municipal con función de Conocimiento el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el proceso con radicado 11001-60-00-015-2018-02110-00 por delito contra el patrimonio económico, es decir, fue condenado por delito doloso dentro de los últimos cinco (5) años.

Confrontada la normatividad expedida con base en el estado de excepción de emergencia social y la situación jurídica del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, se tiene que el penado no ha cumplido los 60 años de edad, la sanción impuesta no supera los 5 años de prisión, ha cumplido el 40% de la pena, el delito por el que fue sancionado (**tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 2° C.P)**) se encuentra incluido en el listado de exclusión para la concesión del beneficio y, adicionalmente, fue condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Ahora bien, el parágrafo 1o del artículo 2° del Decreto analizado, dispone: "**En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contemplada en el artículo segundo (2) de este decreto legislativo y el delito esté no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).**"

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--00 No Intern. 2-023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"  
Decisión: Niega PISIÓN DOM 546 Libertad condicional y otros  
Interlocutorio No. 492

Y el parágrafo 2° ibidem, dispone "No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores"

En consecuencia, la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** no reúne el requisito exigido en el art. 6° ibidem, pues el delito por el que fue condenado se encuentra excluido para la concesión del mismo, adicionalmente, y en concordancia con el parágrafo 2° del decreto 546 mencionado anteriormente, tampoco procede la prisión domiciliaria transitoria debido a que **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** fue condenado por delito doloso en los últimos cinco (5) años, razón por la que se **NEGARÁ** la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** (fls. 312/314 c. de e), el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, (32) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **(19) meses y (6) días** para gozar del mencionado beneficio.

**CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, como se indicó en párrafos precedentes, ha descontado en tiempo físico y redenciones de pena **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS.**

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--00 No Interno: 39902-023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"  
Decisión: Niega PISION DOM 546 Libertad condicional y otros  
Interlocutorio No. 492

Conforme lo anterior, **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, se allegó por parte de la Cárcel de Media Seguridad de Bogotá la Resolución 938 del 16 de abril de 2020 por el cual se otorga concepto favorable para la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ.

Respecto del análisis de la conducta que hizo el fallador en la sentencia proferida en su contra, como los otros elementos, deben ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la procedencia del sustituto, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, **en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**". (negrillas fuera del texto).

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena...".

Bajo tales lineamientos, de la lectura del contenido de la sentencia dictada en desfavor de CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ se consideró el hecho punible de tráfico de estupefacientes, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado. Al respecto se indicó en el fallo de primer grado, respecto del actuar del penado:

"se trata de un delito de menor gravedad dentro de los de su especie, toda vez que el imputado fue sorprendido llevando consigo cocaína en un peso que levemente superaba la dosis personal, ...."

De otro lado, dentro de aspecto subjetivo, corresponde al Juez de ejecución de penas analizar el proceso de resocialización del condenado, aspecto del cual hace parte como elemento esencial, el comportamiento que hubiere observado durante el tiempo que estuvo en cautiverio y del cual pueda el Juez deducir motivadamente que por "su buena conducta en el establecimiento carcelario", no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".

Sobre este punto, se advierte que en proveído del siete (7) de marzo de 2019, el juzgado homólogo veintidós (22) de esta ciudad, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que venía gozando **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** ante el incumplimiento de sus obligaciones, pues como se estableció en la parte motiva de dicha providencia el subrogado se revocó por "i.) haber sido aprehendido el 21 de enero de 2018, ii.) no haber sido localizado en el domicilio autorizado el día 13 de marzo de 2018 y, iii) la comisión de una nueva conducta punible el día 13 de marzo de 2018"

NGR.: 11001-60-00-023-2011-04676--00 No Interno: 9802-023  
Condenado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento de Media Seguridad de Bogotá "Modelo"  
Decisión: Niega PISION DOM 546 Libertad condicional y otros  
Interlocutorio No. 492

Situación que pone de manifiesto que requiere ineludiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues ha demostrado que no tiene la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

Por lo tanto, luego de sopesar los factores a estudiar que surgen con posterioridad a la imposición del fallo y coinciden con tiempo de la ejecución de la pena en el centro carcelario y en prisión domiciliaria puede predicarse que si bien el penado tiene a su favor la valoración que de la conducta hizo el fallador, en este momento NO surge aconsejable la concesión del beneficio deprecado, pues obra prueba de no ha observado buen comportamiento durante su catenario demostrando su falta de compromiso con el proceso de readaptación, la poca importancia que mostró frente al daño que ocasionó su mal actuar y lo irrelevante que resultó para él la confianza que le brindó la administración de justicia, cuando le otorgó la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, prueba de que no resulta aconsejable el otorgamiento del beneficio.

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL, a **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicio Administrativo de este despacho OFICIAR al director del Centro Carcelario donde se encuentra recluso el penado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física del precitado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ** ha descontado de la pena impuesta **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** la prisión domiciliaria **TRANSITORIA** peticionada por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, con fundamento en el Decreto 546 de 2020, conforme las razones expuestas en la motiva.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MONSALVE RUIZ**, el subrogado de la libertad condicional conforme las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO: Dar CUMPLIMIENTO** al acápite otras determinaciones y remitir copia de este proveído al penal

En contra de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º procede el recurso de reposición, en contra de lo dispuesto en el numeral 3º, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CORTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA  
JUEZ  
INTERMEDIACIONES

HORA: 10:00 AM  
NOMBRE: Cristian Camilo M Ruiz  
CÉDULA: 8025931  
NOMBRE DE PERSONA A QUIEN NO SE NOTIFICA: 366476

RECIBIDA  
DÍGULA  
DÍGULAR

39802

SEÑOR.  
JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: PROCESO No, 11001600002320110467600.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA  
4 DE MAYO DE 2020

**HAY PRESO.**

**CRISTIAN CAMILO - MONSALVE RUIZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2020. Conforme a:

-Fui condeno por JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a una pena principal de 12 meses por el delito de **Trafico de Estupefacientes** -.

Solicito a usted Señor Juez, de la manera mas atenta estudie mi solicitud de otorgarme un subrogado penal. Teniendo en cuenta:

-Mi pena de 12 meses y no de 32 como se manifiesta en el auto arriba aludido. Este quantum punitivo se está confundiendo con un proceso que curso este mismo despacho y el cual Sali por pena cumplida.

-Que al hacer el estudio para poder concederme de un subrogado penal no se tuvo en cuenta los documentos requeridos para resolverla como son, Cadactilar, resolución favorable y comportamiento.

- ruego tenga en cuenta que mi entrega ante las autoridades fue voluntaria, razón por la cual hace que si , quiera cumplir con mi resocialización y cumplimiento de la pena.

**SOLICITUD.**

Por lo anteriormente expuesto solicitó a usted nuevamente estudie la posibilidad de otorgarme un subrogado penal , teniendo en cuenta que cuenta con 7 meses cumplidos de una pena principal de 12 meses.

Agradezco su atención y colaboración y quedo a la espera de su pronta y favorable respuesta.

Atentamente

*Crstian Camilo Monsalve Ruiz*

**CRISTIAN CAMILO - MONSALVE RUIZ.**  
C.C. No. 8025931  
PENITENCIARIA MODELO DE BOGOTA, PATIO 4.  
[makrosequros@hotmail.es](mailto:makrosequros@hotmail.es)

## Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

---

**De:** Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 12 de mayo de 2020 5:22 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** RV: RECURSO  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL - RECURSO CRISTIAN.pdf  
**Importancia:** Alta

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 20200511192220523 anexo recurso.pdf

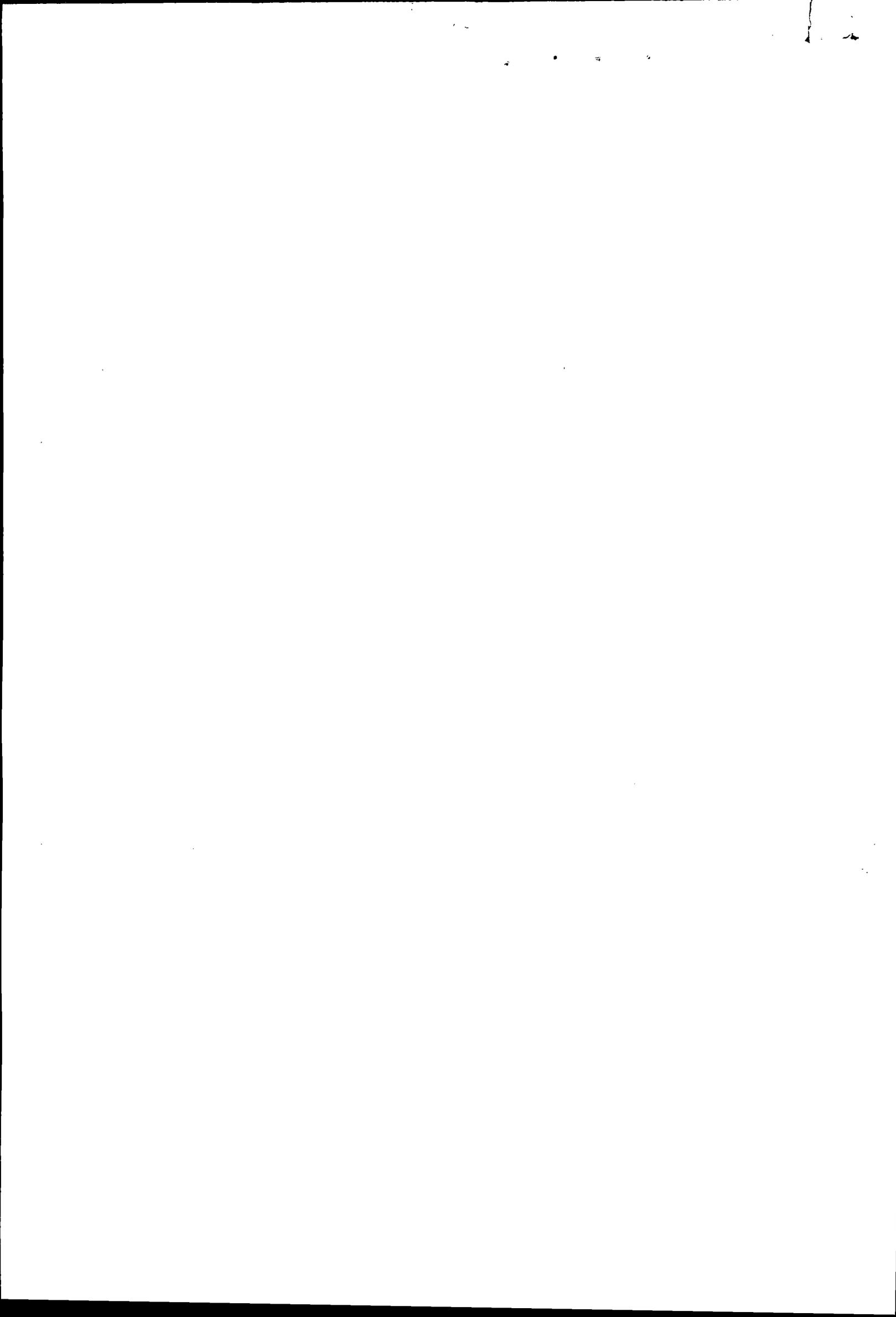
---

---

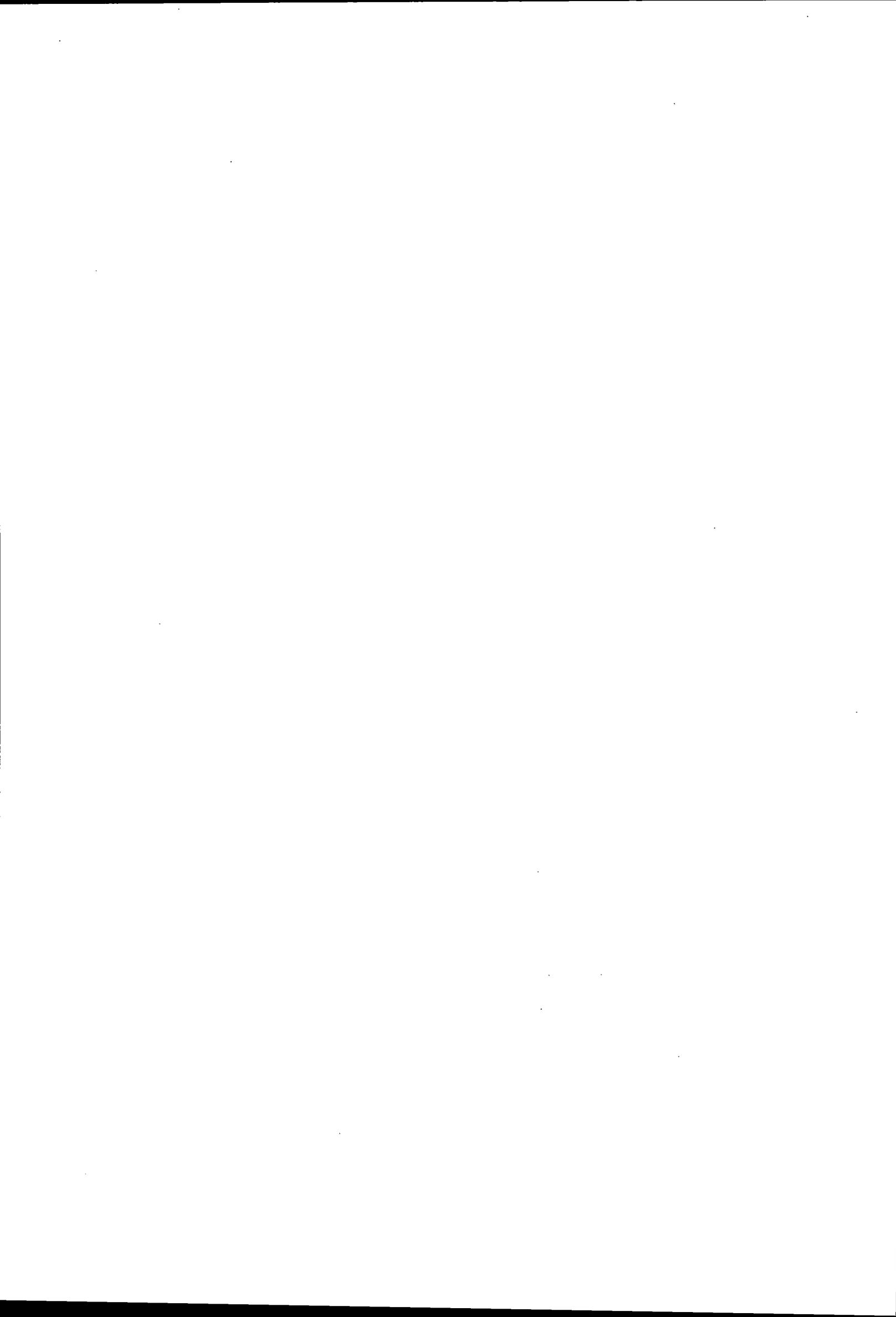
**De:** MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>  
**Enviado:** martes, 12 de mayo de 2020 5:19 p. m.  
**Para:** Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO

*Buenas tardes, envio solicitud*

*Gracias*



6110 JAIME GUAR	400 MESES DE PRISION	HOMNICIDIO	NIEGA SUBROGADOS	30/04/2020	NIEGA PRISION DOM
50733 LUIS ALBERT	104 MESES DE PRISION	FEMINICIDIO	NIEGA SUBROGADOS	30/04/2020	NIEGA PRISION DOM
23284 JOSE JOAQU	24 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI	NIEGA SUBROGADOS	27/04/2020	NIEGA PRISION DOM
50446 ANGELO MC	18 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI	NIEGA SUBROGADOS	29/04/2020	NIEGA PRISION DOM
5050 EDWIN GUT	63 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI	NIEGA SUBROGADOS	29/04/2020	NIEGA LIBERTAD CON
1664 JAIR FABIAN	60 MESES DE PRISION	CONCIERTO P.	NIEGA SUBROGADOS	22/04/2020	NIEGA PRISION DOM
39802 CRISTIAN CA	32 MESES DE PRISION	PORTE ESTUP	NIEGA SUBROGADOS	04/05/2020	NIEGA PRISION DOM



RIA TRANSITORIA
RIA TRANSITORIA
RIA TRANSITORIA
RIA TRANSITORIA
IONAL Y DOMICILIARIA TRANSITORIA
RIA TRANSITORIA
RIA TRANSITORIA



## **Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

---

**De:** Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** domingo, 31 de mayo de 2020 10:24 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** NOTIFICACIONES PROCURADORA 375 JIP JDO. 23 EJECUCION PENAS  
**Datos adjuntos:** CUADRO NOTIFICACIONES EJECUCION DE PENAS 6 DE MAYO DE 2020.xlsx

Bogotá DC., Mayo 31 de 2020

Doctora  
MIREYA AGUDELO RIOS  
Secretaria Centro de Servicios Judiciales Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ciudad.

Respetada doctora :

Adjunto relación autos emanados del Juzgado 23 de EPMS respecto de los cuales surtí notificación y no interpongo recursos.

Atentamente,

EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO  
Procuradora 375 JIP

